

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería recuete al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los días 7, 8 y 9 del corriente, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ilmo Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los días anteriores	34		
Invadidos el 7	} 10		
En la ciudad y sus barrios.		8	
En la casa-hospicio.	2		
Id. del día 8	} 23		
		En la ciudad y sus barrios.	19
		En el presidio.	1
		En el cuerpo de artillería de Borbon.	2
Id. el 9.....	} 17		
		En la ciudad y sus barrios.	15
		En el cuartel de infantería.	1
En la casa-galera	1		
Total.	84		

Fallecidos.	} 22		
		De los de la ciudad y barrios.	13
Regimiento infantería.	1		
Guardia civil.	1		
Curados.	} 7		
		De los de la ciudad y arrabales.	5
		De los del presidio.	1
De la casa-galera	1		

Quedan existentes. 62

Burgos 9 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Negociado 3.º—Circular núm 212

Habiéndose fugado sin pasaporte de la plaza de Gibraltar Fray Manuel Buceta, Comisario procurador que ha sido de la mision de Agustinos calzados de Asia, en vez de embarcarse para Filipinas como le estaba mandado por Real orden de 25 de mayo último, S. M. se ha servido mandar que se adopten las medidas oportunas para indagar si se halla en esta provincia dicho sugeto, y si asi fuere verificar su detencion en lugar seguro; por lo que encargo á los Alcaldes de los pueblos, que procedan á ella, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de haberlo verificado. Burgos 6 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.

### CAPITULO I.

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º Segun la ley de 1.º de mayo último, el Real decreto de 15 y la Real instruccion de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

- 1.º El inventario, valoracion, investigacion y enajenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo.
- 2.º La realizacion del producto de las ventas con todas sus incidencias.
- 3.º La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.
- 4.º La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.
- 5.º La liquidacion y ordenacion de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.º El gobierno y administracion central del ramo de bienes nacionales esta á cargo de la Direccion general de ventas; corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervencion, fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamacion de cuentas, examen, redaccion y remision de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.º Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Direccion de ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enajenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y examen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.º Segun la ley de 1.º de mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

- 1.º Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.
- 2.º Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.º Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

- 1.º Las rentas de los bienes del Estado y del clero que se enajenan, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.
- 2.º Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de Mayo.
- 3.º El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de Propios.

Art. 6.º Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.º de mayo, son:

- 1.º Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.
- 2.º Los de los bienes de beneficencia.
- 3.º Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.º Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta se distinguiran estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el día se viene ejecutando.

Art. 8.º Se consideraran como bienes del Estado:

1.º Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.

2.º Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.

3.º Los de cofradías, obras pías y santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.º Los del ex-Infante D. Carlos.

5.º Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por las leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó instruccion pública.

Y 6.º El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.º Se considerarán como bienes del clero :

1.º Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.º Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 8 de diciembre de 1851, y de la Real orden de 7 de julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.º Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.º de julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11 Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la deuda del Estado y de todas las cosas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.º de julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de mayo último y de la presente.

## CAPITULO II.

### De la cuenta y razon de los bienes nacionales en general.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones y de distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes ó instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente, se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Direccion de la Deuda pública.

#### INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instruccion, se ejecutarán en virtud de cargámenes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demas datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos expedidos y intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el art. 68 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargámenes que por este concepto extiendan é intervengan las

contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes; y mensualmente, como previene el art. 43 de la instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los Gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargáme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de dicha instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones. Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 191 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.º de la ley de 1.º de mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicacion que se determina en los artículos 63 y 65 de esta instruccion.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, por que así lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la instruccion de 31 de mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico, se aplicará á MOVIMIENTO DE FONDOS, y se espresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince días improrrogables no son presentadas en la comision y contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y datar aquellas, con aplicacion á MOVIMIENTO DE FONDOS. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por MOVIMIENTO DE FONDOS de que trata este artículo solo producirán asientos en los libros de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de provincia en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el artículo 155 de la instruccion del ramo, en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en la de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de PAGARÉS DE COMPRADORES DE BIENES DEL ESTADO, y se guardarán en arcas de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las contadurías.

Art. 22. El día anterior al de cada vencimiento, extenderán las contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los espresados documentos que al efecto se hayan extraído del arca de tres llaves, á fin de que puedan cangearlos por las cartas de pagos que cedan á favor de los interesados, previo el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que corresponda, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la espresada cuenta de Pagarés de compradores de bienes del Estado.

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en

los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los Diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará **REMESA DE PAGARÉS DE COMPRADORES DE BIENES DEL ESTADO**; y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargaréme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*; y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*.

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los espresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la instruccion del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

#### LIBROS DE CUENTA Y RAZON

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los gobernadores comisionados de ventas y contadores; teadrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta instruccion.

Los libros principales serán:

- 1.º Diario de ingresos en poder de los comisionados.
- 2.º Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.
- 3.º Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.
- 4.º Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos por que las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados, procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El día último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuacion se anotará la carta de pago que expida á su favor el tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargarémes generales que estierdan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de movimiento de fondos. En los asientos se expresará el día del ingreso, su clase y procedencia; y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se espidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el día en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demas pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta instruccion.

En las cuentas de conceptos de recaudacion se adendará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recande. En las obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adendarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por valance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y contadores los auxiliares que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales, como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar, y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

#### CAPITULO III.

##### *De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.*

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demas respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguiran dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales, á saber:

#### BIENES DEL ESTADO.

##### *Fincas rústicas.*

Fincas del Estado en general.	Fincas id del ramo de minas.
de la inquisicion.	de diversas procedencias.
de canales.	de maestratzos y encomiendas
adjudicadas por débitos.	de las órdenes militares
de baldios y realengos.	de cofradías, obras pías y santuarios.
del Ministerio de la Guerra.	del ex-infante D. Carlos.
idem de Fomento.	
idem de Marina.	

##### *Fincas urbanas.*

Fincas del Estado en general.	Fincas del ramo de minas
de la inquisicion.	de diversas procedencias.
de canales.	de maestratzos y encomiendas
adjudicadas por débitos.	de las Ordenes militares.
de baldios y realengos.	de cofradías, obras pías y santuarios.
del Ministerio de la Guerra.	del ex-infante D. Carlos.
del idem de Marina.	
del idem de Fomento.	

##### *Edificios conventos.*

Fincas del Estado.	Fincas adjudicadas por débitos.
--------------------	---------------------------------

**Acciones de establecimientos públicos.**

**Bienes del Estado.**

**Censos y foros.**

Bienes del Estado. Bienes de la encomienda de la Orden de San Juan.  
de la inquisicion. de las Ordenes militares.  
adjudicados por débitos. de cofradias, obras pias y santuarios.  
de baldios y realengos. del ex-infante D. Carlos.  
de canales.

**BIENES DEL CLERO.**

**Fincas rústicas.**

Fincas del clero en general. Fincas de maestrazgos y conventos de religiosos.  
del Estado, cedidas al clero de idem id de religiosas.  
adjudicadas por débitos. de hermandades y cofradias.  
de maestrazgos y encomiendas

**Fincas urbanas.**

Fincas del clero en general. de maestrazgos y conventos de religiosos.  
del Estado, cedidas al clero, de idem id de religiosas.  
adjudicadas por débitos. de hermandades y cofradias.  
de maestrazgos y encomiendas

**Edificios conventos**

De las comunidades de religiosos. De las comunidades de religiosas.

**Acciones de establecimientos.**

Del clero en general. De id id de religiosas.  
De monasterios y conventos de religiosos. De hermandades y cofradias.

**Censos y foros.**

Del clero en general. De id id de religiosas.  
De monasterios y conventos de religiosos. De hermandades y cofradias.

**BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA.**

**Bienes de los propios y comunes de los pueblos.**

Fincas rústicas. Censos y foros.  
urbanas.

**Bienes de la beneficencia**

Fincas rústicas. Censos y foros.  
urbanas.

**Bienes de la instruccion pública.**

Fincas rústicas. Censos y foros.  
urbanas.

**BIENES DE SECUESTRO.**

**Secuestros de D. Sebastian y su madre**

Fincas rústicas. Censos y foros.  
urbanas.

**Secuestros particulares**

Fincas rústicas. Censos y foros.  
urbanas.

Art. 41. La cuenta y razon del alta y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado *Bienes declarados en venta y de secuestros*, en el cual se abrirán cuentas especiales a cada uno de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta: se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva a la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios.

La comparacion de los debes y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales, se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al art. 74 de esta instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, beneficencia é instruccion pública, se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas a medida que se incluyan en los inventarios, y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

**CAPITULO IV.**

**De la cuenta y razon de deudores.**

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en

- 1.º Deudores por pagarés á plazos de los bienes enagenados conforme á la ley de 1.º de mayo.
- 2.º Rentas públicas, ó sean de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.
- 3.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realizacion á su vencimiento de las enagenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.
- 4.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

**DEUDORES POR PAGARÉS Á PLAZO DE LAS VENTAS QUE SE HAGAN CONFORME Á LA LEY DE 1.º DE MAYO.**

Art. 44. Las operaciones de expedicion, registro, de ciento y realizacion de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

**Bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.**

Fincas rústicas. Censos y foros por redenciones.  
urbanas. Idem por ventas.

**Edificios conventos.**

**Bienes del clero.**

Fincas rústicas. Censos y foros por redenciones.  
urbanas. Idem por ventas.

**Edificios-conventos.**

**Bienes de propios: por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos.**

Fincas rústicas. Censos y foros por redenciones.  
urbanas. Idem por ventas.

**Bienes de la beneficencia.**

Fincas rústicas. Censos y foros por redenciones.  
urbanas. Idem por ventas.

**Bienes de la instruccion pública.**

Fincas rústicas. Censos y foros por redenciones.  
urbanas. Idem por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeracion de orden, segun la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Los pagarés de cada enagenacion tendrán una misma numeracion, distinguiéndose unos de otros por el plazo á que pertenezcan.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enagene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece a los pueblos. Lo mismo se ejecutará cuando las fincas ó propiedades que se enagena, ya sean de propios beneficencia ó instruccion pública, estén gravadas con censos de distintas procedencias.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por orden de numeracion, citando sus circunstancias mas esenciales.

Tambien se anotarán en registros especiales de vencimientos á fin de conocer los que en cada dia deban realizarse.

*(Se continuará.)*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**CAJA DE AHORROS — BANCO AGRICOLA DE BURGOS.**

*Domingo 8 de julio de 1855.*

Rs. vn.

Han ingresado por imposicion de 3 individuos..... 11100  
Se han devuelto..... 00000

El Director de semana,  
**Fernando Ruiz.**

Imp. de Carfena y Jimenez.